TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SINALOA
SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 2484/2016.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 1196/2016-IV. SALA REGIONAL ZONA SUR.

RECURRENTE: TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JESÚS IVÁN CHAVEZ RANGEL.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día cuatro de octubre del dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: **Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa**, en su carácter de Presidente, **M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel**, actuando el tercero en mención como ponente de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el C. Lic. David Villa Ibáñez, delegado jurídico de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Zona Sur de este tribunal.

I.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- El C.**********, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **"INVERSIONES BELVAZ," S.A. DE C.V.** parte actora en el

juicio de origen, mediante escrito inicial de demanda y anexo, recibido con fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis, se presentó a demandar a la hoy recurrente, por la nulidad de la resolución número JAP-MZT-01570, de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, en la cual se le determina un crédito fiscal en cantidad de (**********.), por concepto de adeudo histórico ante la Junta Municipal de Agua Potable del Municipio de Mazatlán, recargos, multa, honorarios de notificación y gastos extraordinarios.

2.- Mediante acuerdo de fecha once de mayo del dos mil dieciséis, se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento a juicio de la autoridad a la que se le imputó el acto impugnado.

3.- El día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la misma.

4.- Con fecha primero de julio de dos mil dieciséis, se decretó el cierre de instrucción en el referido juicio.

5.- Con fecha quince de julio de dos mil dieciséis, se dictó sentencia en el juicio principal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

6.- El trece de septiembre del dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia y se ordenó remitir a esta Sala Superior, habiéndose recibido por este órgano de alzada el día veintiséis del mismo mes y año.

7.- El día cuatro de octubre de dos mil dieciséis, en sesión

de este órgano de alzada se acordó admitir a trámite el recurso aludido en los términos previstos por los artículos 112 y 113 de la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, designándose como Ponente a la Dra. Lucila Ayala de Moreschi**.**

8.- Con motivo de la nueva integración de Sala Superior, mediante acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, se reasignó el recurso de revisión a la ponencia del **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, Magistrado Propietario de Sala Superior,** dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido en exceso sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

II.- COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción V, 113 BIS y 114 de la referida ley.

III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Este órgano revisor, por cuestión de método, procede al estudio conjunto de los agravios primero y segundo, en los cuales manifiesta medularmente la autoridad recurrente lo siguiente:

a) La sentencia recurrida violenta en perjuicio de la recurrente el principio de congruencia y exhaustividad, en virtud de que debió actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 94 de la ley en la materia, ya que el juicio es improcedente atento a lo previsto por el artículo 93 fracción VIII y XI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

b) La sentencia recurrida no se encuentra debidamente motivada, ya que las expresiones contenidas al respecto que se podría estimar como una motivación, son insuficientes.

c) Continúa manifestando el recurrente en su segundo agravio que la autoridad al resolver realiza una inexacta aplicación de la ley, ya que la carga de la prueba la impone a la autoridad, dejando de analizarse lo estipulado por los artículos 278 y 279 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, y aplicando a *contrario sensu* en perjuicio lo especificado en el numeral 88 de la Ley de Justicia Administrativa, ya que la carga probatoria en cuanto al consumo de agua, debió de ser para la parte actora, lo que en el caso no aconteció.

d) Por último señala la recurrente que el actor debió de haber agotado el principio de definitividad por los medios ordinarios legales en contra de la resolución impugnada, antes de acudir a este tribunal.

A juicio de esta Sala de segunda instancia los agravios en estudio resultan inoperantes en virtud de las siguientes consideraciones:

Respecto al argumento planteado por la autoridad recurrente y resumido por esta Sala en el inciso **a)** de esta resolución, este órgano de alzada lo considera **inatendible,** en razón de que constituye una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio que no hizo valer al momento de contestar la demanda y por tanto, es una cuestión novedosa que la recurrente pretende integrar a la litis del juicio.

Lo anterior es así, pues de conformidad con los artículos 63, fracciones III y IV, y 64 de la ley que norma a este tribunal, la autoridad demandada y tercero interesado al contestar la demanda o en la comparecencia, en el caso de ser llamado como tercero interesado, tienen la carga procesal de hacer valer las causales de sobreseimiento del juicio u oponer excepciones y defensas, y sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

Tomando en cuenta, que el examen oficioso por éste órgano jurisdiccional, no implica que éste deba verificar la actualización de cada una de las causales si no las advirtió y las partes no las invocaron, en virtud de que no existe disposición alguna que así lo ordene.

Aunado a lo anterior, es importante hacer hincapié que el argumento de la autoridad es vago y ambiguo y por tanto, insuficiente para poder ser analizado, ya que no señala por qué considera que se actualizan los supuestos de improcedencia del

juicio invocados por su parte, pues sólo se limita a señalar que se debieron actualizar las fracciones VIII y XI, del citado artículo 93, sin proporcionar ningún mínimo argumento al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se insertan[1]:

> "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON**. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, **la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento.** En ese contexto, **las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto,**

[1] Registro: 161614 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; Pág. 1810

> **si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene.** Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Por otra parte, resultan inoperantes los argumentos de la autoridad recurrente señalados por esta Sala en el incisos **b) y c)**, pues con los mismos no tiende a combatir los fundamentos y motivos en que se sustentó el Magistrado del primer conocimiento al emitir la resolución traída a revisión, ya que no obstante que dicho Juzgador en el considerando V de la misma, expuso los motivos y fundamentos, en cuanto a la ilegalidad de la resolución impugnada, ante la negativa lisa y llana de la parte actora de haber consumido los metros cúbicos de agua consignados en la resolución, así como de las circunstancias que se llevaron a cabo para determinar el consumo que se realizó en su domicilio, el peticionario de revisión lejos de combatir la totalidad de esa consideración, se concreta a reiterar una serie de argumentos, de los cuales ya se emitió criterio al momento de dictar el fallo, no combatiendo los argumentos expuestos por el juzgador, dejando de expresar los agravios que considera le causa la sentencia recurrida.

En ese mismo orden de ideas, resulta inoperante la manifestación del recurrente en cuanto a que la autoridad indebidamente aplica en su contra lo previsto por el artículo 88 de la ley de la materia, pues la misma no controvierte los motivos expuestos en la sentencia recurrida en cuanto a la aplicación del citado precepto legal, y la reversión de la carga de la prueba ante la negativa lisa y llana de la actora.

Sin que sea óbice lo señalado por la recurrente en cuanto a que se le debió de aplicar supletoriamente lo dispuesto por los artículos 297 y 298 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, pues en primer término la supletoriedad se da a falta de disposición expresada en la ley, lo que no surte efectos en el caso en estudio, toda vez que lo previsto en los preceptos señalados por el recurrente se encuentra establecido en el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, mismo que sirvió de fundamento para emitir la sentencia en estudio, y por tanto no puede existir supletoriedad.

Por tanto, los argumentos de la autoridad peticionaria de revisión no confrontan los razonamientos anteriores, ya que se limita a señalar que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente motivada y sin desvirtuar por qué no se revierte la carga de la prueba, dejando intocado lo resuelto por el Magistrado.

Cabe precisar que dada la naturaleza del juicio de estricto derecho que distingue al contencioso administrativo, en la materia no se encuentra prevista la suplencia de la deficiencia de los agravios, por lo tanto, se debieron formular en los argumentos, los razonamientos lógico-jurídicos encaminados a

combatir las consideraciones que dieron sustento legal a la resolución emitida.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:[2]

> "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.** Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

Por último, también resulta inoperante el argumento vertido por la recurrente e identificado por esta Sala en el inciso **d)** en cuanto a que la actora debió de agotar el principio de definitividad, toda vez que el peticionario de revisión pretende

[2] No. Registro: 207,328 Jurisprudencia Materia(s): Común Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989 Tesis: 3a./J. 30 13/89 Página: 277 Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 9, página 77. Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 1, página 67. Gaceta número 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 83. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 36, página 23.

integrar al presente medio de defensa, cuestiones que pudo plantear en su escrito de contestación de demanda y no lo hizo.

En esa virtud, la Sala aludida al momento de emitir la sentencia recurrida, no se encontraba en condiciones de analizar aspectos que no se hicieron valer mediante el escrito de contestación de demanda, por tal motivo, no pueden ser tomados en consideración por esta Sala Superior, para la resolución del presente recurso, ya que resultaría injustificado examinar la legalidad de las consideraciones vertidas por el *a quo* a la luz de razonamientos o hechos que no conoció por no habérsele planteado durante el proceso contencioso administrativo.

En ese contexto, si se toma en consideración que los argumentos que el recurrente expone en el agravio que se analiza, debieron formar parte de las defensas y excepciones planteadas en el escrito de contestación de demanda, es indudable que en el recurso que nos ocupa, no puede precisar cuestiones que no planteó en aquella, de manera que si así lo hace, no hay base para modificar la resolución recurrida, puesto que al expresar agravios nuevos que no se hicieron valer en el momento procesal oportuno, resultan inoperantes por constituir argumentos ajenos a la litis que se constituyó en el juicio de origen, en esa virtud, este órgano revisor se encuentra imposibilitado jurídicamente para examinar la legalidad de la sentencia recurrida en relación al citado argumento que al no ser del conocimiento de la Sala en comento, el juzgador primario no los pudo tomar en cuenta.

Sirve de apoyo a lo resuelto, la tesis de jurisprudencia que

a continuación se inserta:[3]

> "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, y 114 cuarto párrafo y 114 BIS, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

IV.- RESUELVE:

PRIMERO.- Los agravios expresados por las autoridades recurrentes, son inoperantes, en consecuencia:

[3]No. Registro: 176,604 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005 Tesis: 1a./J. 150/2005 Página: 52.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, en términos de lo expuesto en el punto primero del apartado de consideraciones y fundamentos de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **37/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA
MAGISTRADO PRESIDENTE

M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

M.C. EDNA LILYAN AGUILAR OLGUIN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JICR/ggi
Id.- 18453

REVISIÓN: 2484/2016

RECURRENTE: TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.